



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE REFORMAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.**

Monterrey, Nuevo León, a 25 de marzo de 2024.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el proyecto de acuerdo que presenta la Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Consejera Presidenta de este organismo electoral, por el que se reforman los Lineamientos para la distribución y asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el proceso electoral 2023-2024.

**GLOSARIO**

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>CEE:</b>                  | Comisión Estatal Electoral.  |
| <b>Consejo General:</b>      | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.   |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  |
| <b>Ley Electoral:</b>        | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.  |
| <b>LGIFE:</b>                | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.   |
| <b>Lineamientos:</b>         | Lineamientos para la distribución y asignación de Diputaciones y Regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024.  |
| <b>Sala Regional:</b>        | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal. |
| <b>Sala Superior:</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Tribunal Local:</b>       | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.   |

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Ley Electoral.**

- I. **Reforma a la Ley Electoral.** El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 097, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos a la *Ley Electoral*.





**II. Acción de inconstitucionalidad.** El 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados, la cual fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena, en contra del Decreto mediante el cual se reformó la *Ley Electoral*, declarando la invalidez de diversos preceptos normativos adicionados y/o reformados mediante el decreto en comento.

**1.2. Reforma integral a la *Constitución Local*.** El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*<sup>1</sup>, una de las reformas fue la modificación a la denominación de este organismo electoral *CEE* para ser ahora *Instituto*.

Así, el artículo Transitorio Octavo de la norma constitucional indica que la *CEE* pasará a ser denominado *Instituto*, por lo cual cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

**1.3. Lineamientos.** El 06 de septiembre de 2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/62/2023, por el cual se emitieron los *Lineamientos*, mismos que fueron publicados en los estrados electrónicos del *Instituto* en esa misma fecha.

**1.4. Emisión y modificación del Calendario electoral.** El 03 de octubre de 2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, relativo al calendario electoral.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/104/2023, por el cual en cumplimiento a la resolución dictada por el *Tribunal Local* dentro del expediente JI-002/2023, se reformaron los Lineamientos de registro de candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024, y, en consecuencia, se instruyó a la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto*, a fin de que modificara el calendario electoral, lo que fue realizado mediante acta de fecha 27 de noviembre de 2023.

Además, el 13 de diciembre de 2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/129/2023, por el que emitió la Convocatoria Pública para el reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales Locales y las y los Capacitadores-Asistentes Electorales Locales, para el proceso electoral local 2023-2024, y modificó el calendario electoral, específicamente la fecha relativa a la emisión de la Convocatoria en comento, así como del inicio de la etapa de reclutamiento correspondiente.

Finalmente, 01 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/46/2024, por el que se modificó el calendario electoral 2023-2024,

<sup>1</sup> Consultable a través de la liga: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00170925\\_000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170925_000001.pdf)





respecto a la fecha límite para aprobar los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024; y, el Cuaderno de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

**1.5. Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El 04 de octubre de 2023, el *Consejo General* celebró la primera sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024.

**1.6. Reunión de trabajo.** El 21 de marzo de 2024, se llevó a cabo una reunión de trabajo de las Consejerías Electorales y personas de este Instituto con las representaciones de los partidos políticos a fin de presentar la propuesta de reforma a los *Lineamientos*.

**1.7. Escrito del Partido Acción Nacional.** El 25 de marzo de 2024, a las 11:25 horas, se recibió un escrito del Partido Acción Nacional a través del cual efectúa diversas manifestaciones relacionadas con la propuesta de reforma a los *Lineamientos*.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y la difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 y 104 de la *LGIFE*; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

### 2.2. Marco normativo y criterios aplicables a la distribución de Diputaciones por el principio de representación proporcional

#### Integración del Congreso del Estado

Los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la *Constitución Federal*; 27 y 28, numeral 2 de la *LGIFE*; 9, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 70 de la *Constitución Local* mencionan que las legislaturas de los estados se integrarán con Diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.





Adicionalmente señalan que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Además, los artículos 70 de la *Constitución Local*; y, 263, fracción IV de la Ley Electoral, indican que ningún partido político podrá contar con más de 26 Diputaciones por ambos principios, ni se le podrán asignar más de 14 Diputaciones por el principio de representación proporcional.

### **Principio de representación proporcional**

Ahora bien, el artículo 69, párrafos segundo y quinto de la *Constitución Local* refiere que las Diputaciones electas bajo el principio de representación proporcional serán asignadas, en primer término, a la lista plurinominal de candidaturas registradas por cada partido político y las posteriores a las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa en los términos que establezca la ley.

Asimismo, prevé que la ley electoral establecerá las bases y las formas del principio de representación proporcional, y que, en la postulación de personas candidatas al Congreso del Estado y en la integración del mismo, se deberá observar el principio de paridad de género.

### **Etapas de resultados y de declaración de validez**

El artículo 91, párrafo quinto de la *Ley Electoral*, indica que la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes que contienen la documentación electoral a las Comisiones Municipales Electorales y el Instituto, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen ambos organismos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita el *Tribunal Local*, una vez que causen ejecutoria.

### **Asignación de Diputaciones de representación proporcional**

El artículo 104, inciso i) de la *LGIFE*, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.

Los artículos 97, fracción XXXI y 98, fracción V de la *Ley Electoral*, prevén que es facultad y obligación del *Instituto* el determinar la asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional y expedir la constancia correspondiente, misma que será entregada por la Consejería Presidenta de este organismo electoral.





El artículo 260 de la *Ley Electoral*, indica que el *Instituto*, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de la elección de Diputaciones Locales y Gubernatura, en ese orden y bajo el procedimiento ahí previsto.

Por su parte, el artículo 261 de la *Ley Electoral*, menciona que en caso de presentarse impugnaciones se procederá a desahogar el procedimiento contencioso que marca la Ley; al efecto, a petición del *Tribunal Local*, el *Instituto* hará llegar de inmediato al órgano jurisdiccional electoral copias de las actas requeridas del resultado del cómputo total, acompañadas de las actas de escrutinio levantadas en las casillas electorales; la documentación, estudio y dictamen elaborado de los paquetes electorales computados por las Mesas Auxiliares de Cómputo o en su caso, por el *Instituto* en presencia de los representantes de los partidos políticos, copia de los escritos de protesta interpuestos por los mismos partidos políticos y en general, toda documentación requerida por el Tribunal para la substanciación del procedimiento contencioso.

Ahora bien, el artículo 263 de la *Ley Electoral*, dispone las bases que el *Instituto* deberá tomar en cuenta para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional.

El artículo 264 de la *Ley Electoral*, prevé que entre los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta 16 representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

En caso de que, con motivo de la asignación de las Diputaciones por mayoría relativa, no se haya logrado la paridad en la integración del Congreso del Estado, el *Instituto* deberá continuar la conformación del Poder Legislativo con el ajuste al género menos favorecido, empezando con las Diputaciones plurinominales.

De no haberse logrado la paridad en la integración, deberá continuarse con el ajuste al género menos favorecido con las curules por cociente electoral y luego por las de resto mayor. En este caso, al quedar Diputaciones plurinominales aún pendientes por asignar a los partidos que hayan alcanzado derecho por cociente, la primera Diputación para cada partido corresponde a aquella fórmula plurinomial, que no hubiere sido asignada por porcentaje mínimo, con independencia de su género.

En cada etapa de asignación, plurinomial, porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, el *Instituto* deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

Ahora bien, el numeral 265 de la citada normativa local, contempla que, para asignar las Diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

- I. **Porcentaje Mínimo:** se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida.





- II. Cociente Electoral:** se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del porcentaje mínimo, entre el número de curules que falten por repartir. Para efectos de lo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a Diputaciones de representación proporcional
- III. Resto Mayor:** se entiende el remanente más alto después de haber participado en la distribución del cociente electoral.

Mientras que, el artículo 266 de la *Ley Electoral*, dispone la manera en que se aplicarán los elementos de asignación antes señalados.

Así, el artículo 267 de la *Ley Electoral*, refiere que si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado 26 Diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos.

Por su parte, el numeral 268 de la *Ley Electoral* regula que, asignadas las Diputaciones, se extenderán las constancias a la ciudadanía que corresponda y se levantará el acta correspondiente a la declaratoria de validez de la elección y de los pormenores de los trabajos. El acta original se archivará en sus expedientes y un duplicado se remitirá al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

### 2.3. Modificación de los *Lineamientos*

En principio, es de traer a la vista que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la *Constitución Local*, el Congreso del Estado se compondrá por 26 Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado y por 16 Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, precisando que las Diputaciones electas bajo el principio de representación proporcional serán asignadas, en primer término, a la lista plurinominal de candidaturas registradas por cada partido político y las posteriores a las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa en los términos que establezca la ley.

Ahora, de lo previsto en los artículos 104, inciso i) de la *LGIFE*; y 97, fracción XXXI de la *Ley Electoral*, se desprende que es atribución de este *Instituto* determinar la asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo, y expedir las constancias correspondientes.

Además, el artículo 91, párrafo quinto de la *Ley Electoral*, indica que la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes que contienen la documentación electoral a las Comisiones Municipales





Electorales y el *Instituto*, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen ambos organismos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita el *Tribunal Local*, una vez que causen ejecutoria.

Al respecto, la *Sala Regional* al resolver el expediente con clave de identificación SM-JRC-204/2021 y acumulados, señaló que el sistema establecido en los artículos 260 y 261 de la *Ley Electoral* mandata, en un orden secuencial, la realización de los cómputos distritales para la elección de Diputaciones y la integración del cómputo total, los cuales, podrán ser sometidos a control jurisdiccional existiendo la obligación del *Consejo General* de proporcionarle al *Tribunal Local* toda la información para que esté en condiciones de sustanciar la impugnación, estableciéndose posteriormente en los artículos 263 a 265 de dicha norma, los elementos y procedimientos que deberán aplicarse para los efectos de realizar la asignación de Diputaciones Locales de representación proporcional.

También, pronunció que siguiendo la lógica sistémica del ordenamiento electoral vigente en la entidad, debe entenderse en el sentido de que la distribución de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional tiene que realizarse de manera subsecuente a la conclusión de las impugnaciones interpuestas en contra de los resultados obtenidos en la elección correspondiente; lo anterior, ante la necesidad de que los resultados utilizados para efectuar la asignación de representación proporcional sean definitivos.

Cabe precisar que, si bien dicha determinación fue revocada por la *Sala Superior* al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-1424/2021 y acumulados<sup>2</sup>, no fue materia de controversia lo relativo a los argumentos previamente descritos, por lo cual, se considera que lo determinado por la *Sala Regional* en cuanto a la lógica sistémica de la *Ley Electoral* tiene validez plena para su aplicación en el proceso electoral local 2023-2024.

Es de destacar que los artículos 260 y 261 de la *Ley Electoral*, mismos que fueron objeto de interpretación por la *Sala Regional*, establecen el orden secuencial para llevar a cabo los cómputos en la elección de diputaciones locales, así como la posibilidad de someterlos a control jurisdiccional con el fin de obtener sentencias definitivas sobre los resultados de la votación. Asimismo, es importante mencionar que dichos artículos no fueron objeto de reforma legislativa, a diferencia de los diversos 264 y 266, los cuales regulan los elementos y procedimientos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

---

<sup>2</sup> En su apartado titulado "VII. Efectos" se indicó que fue revocada, toda vez que esa Sala Superior realizó la asignación en plenitud de jurisdicción, ordenando a este Instituto que, de manera inmediata, expidiera las constancias de asignación en los términos de esa ejecutoria; siendo que, en el apartado de los puntos resolutivos, concretamente, el numeral segundo, asentó que se revocó la resolución impugnada, **para los efectos precisados en la sentencia**. Lo anterior, debido a que, incluso del apartado de ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA, subtema "I. Método", se enumeran las temáticas que derivan de las demandas, no advirtiéndose lo que atañe al pronunciamiento de la *Sala Regional* sobre el análisis sistemático del marco jurídico local para la temporalidad en que se debe proceder con la asignación y distribución de representación proporcional de las curules.







Además, es importante mencionar que esta propuesta de reforma atiende una interpretación de la *Sala Regional* respecto a la forma en que se debe efectuar la asignación de las diputaciones de representación proporcional conforme a las reglas establecidas en la *Ley Electoral*, esto es, no se está implementando un procedimiento novedoso, sino, únicamente lo relativo al cumplimiento de la ley acorde a los criterios jurisdiccionales.

No pasa desapercibido que el artículo 268 de la *Ley Electoral* regula que, asignadas las Diputaciones, se extenderán las constancias a la ciudadanía que corresponda y se levantará el acta correspondiente a la declaratoria de validez de la elección y de los pormenores de los trabajos.

Sin embargo, se considera que dicho precepto legal se refiere sólo a las Diputaciones de representación proporcional, ya que el artículo 97, fracciones XXX y XXXI de la *Ley Electoral*, regula supuestos distintos para cada tipo de elección, estableciendo en la primera fracción en cita que se efectuará la declaratoria de validez de las elecciones a la Gubernatura y Diputaciones Locales, así como expedir las constancias de mayoría y validez que correspondan, mientras que la segunda, indica que se determinará la asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional y expedir la constancia correspondiente.

En ese sentido, se considera oportuno reformar los *Lineamientos*, a fin de establecer que la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, la entrega de constancias correspondientes y la declaratoria de validez de la asignación de curules por dicho principio, serán realizadas por el *Consejo General*, una vez que la totalidad de los medios de impugnación interpuestos ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de los resultados de mayoría relativa de la elección de Diputaciones Locales sean resueltos.

Lo anterior sin la necesidad de esperar a que se presenten y resuelvan controversias contra esos resultados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que de manera histórica se ha visualizado que esta última ha desechado los medios de impugnación vinculados con los resultados de mayoría relativa de diputaciones locales<sup>3</sup>.

Tal aspecto obedece a la necesidad de que, en forma previa a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, se garantice el propósito de previsibilidad de las normas hacia los destinatarios, acorde con el principio rector de certeza, atendiendo para esta actuación justamente un criterio de la jurisdicción electoral federal, con la finalidad de concretar su decisión en la reglamentación aplicable, para que se conozca con anticipación y exista la posibilidad de prever sus efectos.

<sup>3</sup> SUP-REC-1205/2021 y su acumulado; SUP-REC-1311/2021; SUP-REC-1148/2021; SUP-REC-1266/2021 y su acumulado; SUP-REC-971/2021; y, SUP-REC-972/2021.





Es de precisar que dicha modificación no será aplicada en la asignación de Regidurías de representación proporcional que realicen las Comisiones Municipales Electorales, en virtud de que los artículos 123, fracción XIII y 270 de la *Ley Electoral* disponen que dichos órganos municipales, una vez que sea declarada la planilla que obtuvo la mayoría relativa en el Ayuntamiento que corresponda, deberán asignar de manera inmediata las Regidurías de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes, las que deberán entregar de inmediato, pues incluso, contempla que se incurrirá en responsabilidad en caso de no hacer dicha entrega.

No pasa desapercibido que el día de hoy se recibió un escrito del Partido Acción Nacional a través del cual, efectúa diversas manifestaciones relacionadas con la propuesta de reforma a los *Lineamientos*, sin embargo, se considera que las mismas son insuficientes para modificar el sentido de la presente propuesta, en razón de que contrario a lo que sostiene, se considera que esta modificación no se trata de aquellas a las que se refiere el artículo 105, fracción II de la *Constitución Federal*, toda vez que esta propuesta de reforma únicamente concreta la interpretación jurisdiccional del marco legal aplicable al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.<sup>4</sup>, por lo que se considera que no se está invadiendo la esfera de atribuciones del poder legislativo estatal.

En tal virtud, se propone la **modificación** del párrafo primero del artículo 5, así como la **adición** de un artículo 16 Bis a los *Lineamientos*, quedando de la forma siguiente:

| REFORMA A LOS LINEAMIENTOS  |  |
|---|--|
| ARTÍCULO VIGENTE  | ARTÍCULO REFORMADO   |
| <p><b>Reglas Generales</b><br/><b>Artículo 5. Para llevar a cabo la distribución de las Diputaciones de representación proporcional, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:</b></p> <p>(...)</p> | <p><b>Reglas Generales</b><br/><b>Artículo 5. El acuerdo a través del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana apruebe lo relativo a la distribución de las Diputaciones de representación proporcional se deberá emitir una vez resueltos la totalidad de los medios de impugnación interpuestos ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de los</b></p> |

<sup>4</sup> Lo que se considera es acorde a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO, en la que se ha establecido como uno de los supuestos de excepción, cuando las modificaciones no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado. Ver liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174536>







|  |   |
|--|---|
|  | resultados de mayoría relativa, para lo cual, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:<br><br>(...)  |
|  | <b>Entrega de constancias</b><br><b>Artículo 16 Bis.</b> Una vez realizada la revisión final, el Consejo General procederá a extender las constancias a la ciudadanía que corresponda, y levantará el acta correspondiente a la declaratoria de validez de la elección. |

Ahora bien, este organismo electoral considera pertinente instruir a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, ambas del *Instituto*, para que, una vez aprobado el presente acuerdo, incorporen dichas modificaciones en los *Lineamientos*.

Además, se debe instruir a la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto*, para que una vez que cause firmeza el presente acuerdo, modifique el calendario electoral 2023-2024, específicamente, respecto a su numeral 110, relativo a la actividad: “ Sesión de Cómputo Total de la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, declaración de validez y designaciones de Diputaciones de Representación Proporcional por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León”, a fin de eliminar de la misma lo concerniente a que el *Consejo General* realizará dentro del plazo ahí previsto la designación de Diputaciones de representación proporcional, debiendo establecer que la asignación de Diputaciones de representación proporcional y la declaratoria de validez respectiva, se realizará por el *Consejo General* una vez que se cuente con los resultados definitivos de mayoría relativa, estableciendo el periodo de actividad entre la finalización del cómputo respectivo hasta antes de la toma de posesión correspondiente y, hecho lo anterior, lo notifique a los partidos y coaliciones, además de gestionar su publicación en la página de internet de este organismo electoral.

### 3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda**:

**PRIMERO.** Se **reforman** los *Lineamientos* en los términos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, ambas del *Instituto*, para que, una vez aprobado el presente acuerdo, incorporen dichas modificaciones en los *Lineamientos*.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto*, para que una vez que cause firmeza el presente acuerdo, modifique el calendario electoral 2023-2024, específicamente, respecto a su numeral 110, relativo a





la actividad: “ Sesión de Cómputo Total de la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, declaración de validez y designaciones de Diputaciones de Representación Proporcional por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León”, a fin de eliminar de la misma lo concerniente a que el *Consejo General* realizará dentro del plazo ahí previsto la designación de Diputaciones de representación proporcional, debiendo establecer que la asignación de Diputaciones de representación proporcional y la declaratoria de validez respectiva, se realizará por el *Consejo General* una vez que se cuente con los resultados definitivos de mayoría relativa, estableciendo el periodo de actividad entre la finalización del cómputo respectivo hasta antes de la toma de posesión correspondiente y, hecho lo anterior, lo notifique a los partidos y coaliciones, además de gestionar su publicación en la página de internet de este organismo electoral.

**Notifíquese. Personalmente** a los partidos políticos y coaliciones por conducto de sus representantes acreditados ante el *Instituto*; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE); y, **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Ordinaria** del *Consejo General* conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban por **mayoría de votos** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loreda; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; y, Lic. Alejandra Esquivel Quintero, con el **voto en contra** de la Consejera Electoral Lic. María Guadalupe Téllez Pérez, quien podrá presentar su voto particular si así desea hacerlo.

Lo anterior, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida *Ley Electoral*; y 64 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.- Conste.

  
Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco  
**Consejera Presidenta**

  
Mtro. Martín González Muñoz  
**Secretario Ejecutivo**





**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA MARÍA GUADALUPE TÉLLEZ PÉREZ EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE REFORMAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracción I del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, formulo **voto particular** a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto de lo decidido por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales.

**1. Decisión mayoritaria**

En el acuerdo aprobado, se determinó reformar los Lineamientos para la distribución y asignación de Diputaciones y Regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024, a fin de establecer que la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, la entrega de constancias correspondientes y la declaratoria de validez de la asignación de curules por dicho principio, serán realizadas por el Consejo General, una vez que sean resueltos la totalidad de los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados de mayoría relativa de la elección de Diputaciones Locales ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, se concluyó que no sería necesario esperar a que se presenten y resuelvan controversias contra esos resultados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, de manera histórica se





ha visualizado que esta última ha desechado los medios de impugnación vinculados con los resultados de mayoría relativa de diputaciones locales.

## **2. Motivos de disenso**

El principio de certeza previsto en los artículos 41, y 116 de la Constitución Federal, constituye el parámetro de validez de las normas, en la medida que implica que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de éstas y los lineamientos o actos que establecen las reglas que van a regir cada una de las etapas del proceso electoral.

Dicho principio rector consiste en dotar de claridad al conjunto de actuaciones realizadas por las autoridades electorales, finalidad que resulta coincidente con el principio de seguridad jurídica, el cual, es esencial para el establecimiento de límites pautas y directrices respecto el desarrollo del proceso electoral.

Por otra parte, el artículo 105 de la Constitución Federal, dispone que las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En ese sentido, el Consejo General emitió, oportunamente, el acuerdo IEEPCNL/CG/62/2023, por el que se emitieron los lineamientos en los que quedaron establecidas las reglas generales para la distribución y asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el proceso electoral 2023-2024.

Asimismo, aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, mediante el cual resolvió lo relativo al Calendario Electoral 2023-2024, en el que quedó establecido que, del 7 al 8 de junio de 2024, se realizaría la sesión de cómputo total de la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, declaración de validez y designaciones de





Diputaciones de Representación Proporcional por parte del Consejo General de este Instituto.

Desde mi perspectiva, la propuesta de reformar los lineamientos referidos vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que, considero que se trata de una modificación sustancial respecto a las reglas emitidas por este Instituto, pues, como lo señalé, en los acuerdos aprobados, previo al inicio del proceso electoral, se establecieron los procedimientos necesarios, así como, el plazo para que el Consejo General, en el ámbito de su competencia, llevara a cabo los trabajos de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En mi opinión, la determinación aprobada no genera certeza respecto a la temporalidad en la que este Consejo General, en términos del artículo 97, fracción XXXI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, pueda ejercer la facultad de asignar Diputaciones por representación proporcional, ya que en el acuerdo se señala que se realizará *“una vez que se cuente con los resultados definitivos de mayoría relativa, estableciendo el periodo de actividad entre la finalización del cómputo respectivo hasta antes de la toma de posesión correspondiente”*, con lo cual, se imposibilita determinar la fecha exacta dentro del calendario electoral, lo que, podría causar una afectación a los partidos políticos respecto los plazos para recurrir la determinación.

Por lo expuesto, respetuosamente, me aparto de la determinación tomada por la mayoría de mis colegas y emito el presente voto particular.

---

**Lic. María Guadalupe Téllez Pérez**  
**Consejera Electoral**